

FUNCIÓN JUDICIAL



171408515-DFE

31
trata
y
una
↓
6

Juicio No. 17230-2021-16779

**JUEZ PONENTE:INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA, JUEZ
AUTOR/A:INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, jueves 10 de marzo del 2022, a las 12h08.

VISTOS: Han avocado conocimiento en esta instancia, los doctores Ana Teresa Intriago Ceballos (ponente), Paquita Marjoe Chiluiza Jácome y Darwin Eugenio Aguilar Gordón en calidad de Jueces Titulares, éste Tribunal de la Sala está integrado por quienes se encuentran investidos de Jurisdicción en forma constitucional y legal.- Para resolver el recurso de Apelación interpuesto por Tania Elizabeth García Olivares de la sentencia dictada por el Dr. Francisco Gabriel Chacón Ortiz, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito de este Distrito Metropolitano de Quito, que resuelve negar la acción de protección propuesta, se considera:

PRIMERO. - COMPETENCIA. -

Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo.

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - En la sustanciación de esta acción de protección, se han cumplido las garantías del debido proceso, por lo que se declara la validez de ésta.

TERCERO. - ANTECEDENTES. - Identificación de la persona accionante y accionado. La accionante es Tania Elizabeth García Olivares y las entidades demandadas son el Ministerio de Salud Pública, el Gerente del Hospital Gineco-Obstétrico "Luz Elena Arismendi" y el Procurador General del Estado.

CUARTO. - FUNDAMENTOS DE HECHO.

De fs. 31 a 48 del expediente de primera instancia ha comparecido Tania Elizabeth García Olivares manifestando lo siguiente:

Que como es de conocimiento público la pandemia del coronavirus es la crisis de salud global, que el Presidente Lenin Moreno, mediante Decreto Ejecutivo de 16 de marzo de 2020, declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional.

El 22 de junio de 2020 en el Registro Oficial, se publicó la Ley Orgánica de Apoyo



generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos.

Quiere ello decir que aunque tal doctrina puede ser aplicable a las relaciones jurídicas regidas por el Derecho administrativo y por el Derecho público en general, como ha venido reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sólo puede serlo con las necesarias matizaciones, que no la desvíen de los principios rectores que constituyen su fundamento último, que son, como acabamos de recordar la protección de la confianza y la protección de la buena fe...”.

No se advierte en este caso ningún comportamiento contradictorio que haya vulnerado las actuaciones de buena fe a la que está obligada la administración pública ni tampoco que la legítima confianza de la accionante se haya burlado; si bien la entidad pública puede ejercer la potestad revisora de un acto nulo, en cambio, quien ha suscitado el error en las actuaciones que finalmente le han causado perjuicio, ha sido la propia recurrente, por lo que no puede aceptarse tal alegación.

Es más el Memorando No. MSP-CZ9-HGONA-2021-1866-M de 13 de julio de 2021 (fs. 77), le informó del error en la carga de documentos y, al final del texto, resaltado con negrillas le dice: “Información que se remite para su subsanación en la plataforma de manera inmediata”, de modo que no ha sido la administración sino la propia accionante quien no ha actuado con la diligencia necesaria en los asuntos de su propio interés.

DERECHO AL TRABAJO.

El Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador dice que “...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...”, y el Art. 325 ibídem señala “...El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores...”.- Sobre el derecho al trabajo, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia No. Ü93-14-SEP-CC, emitida en el caso No. 1752-11-EP, que “...el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todos los trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo...”; en el caso, no significa esto que la

accionante no puede desempeñar ninguna otra actividad productiva relacionada con su profesión, ni siquiera se trata aquí de una separación arbitraria de sus labores, sino de una actuación de la propia recurrente que le ha causado perjuicio, por lo que se niega el cargo.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD:

La Corte Constitucional del Ecuador ha dicho con respecto a este derecho:

“La Corte Constitucional ha considerado que el libre desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales la individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad (...) El derecho al libre desarrollo de la personalidad protege de manera general la capacidad de las personas para autodeterminarse siempre y cuando no afecten derechos de terceros. En ese sentido, toda decisión que afecte cuestiones que sólo interesan a la propia persona debe estar libre de intervenciones arbitrarias”^[2].

Este Tribunal no encuentra razones para entender que la autoridad pública demandada ha impedido el ejercicio de este derecho, pues la autodeterminación no le exime de acatar las reglas que estuvieron establecidas para el concurso; es decir, podía o no participar en él, esta decisión si perteneció a su esfera volitiva, pero si decidió hacerlo, correspondía entonces actuar conforme a la normativa referida al objetivo, es decir a incorporar adecuadamente los documentos que se le requirieron y en la oportunidad señalada.

Por lo tanto, este Tribunal, sobre la base del análisis efectuado, no encuentra ninguna afectación que se relacione con la esfera de los derechos constitucionales, por lo tanto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se niega el recurso de apelación y se confirma la decisión venida en grado. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFÍQUESE.** -

1. [^] Corte Constitucional: Sentencia No. 1763-12-EP/20

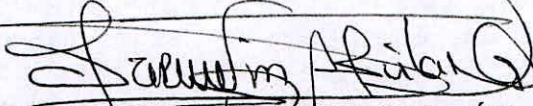
2. [^] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 133-17-SEP-CC, caso No. 0288-12-EP de 10 de mayo de 2017, p g. 34.

ANA TERESA Firmado
INTRIAGO digitalmente por
CEBALLOS ANA TERESA
INTRIAGO CEBALLOS
INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA





JUEZ(PONENTE)


DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN

JUEZ


CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE

JUEZA

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
1304390399

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
PAQUITA MARJOE CHILUIZA JACOME
C = EC
L = QUITO
CI
1802843647

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN
C = EC
L = QUITO
CI
0401197298

FUNCIÓN JUDICIAL



171470020-DFE

34
trino
&
meh
ab

En Quito, jueves diez de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COORDINADOR ZONAL NO.9 DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1714775556 correo electrónico elileondlt@gmail.com, eliana.leon@hgona.gob.ec, roberto.beletanga@hgona.gob.ec. del Dr./Ab. LEÓN DE LA TORRE ELIANA MARGOTH; GARCIA OLIVARES LEIDY LLOJANA en el correo electrónico pabloceli28@gmail.com. GARCIA OLIVARES TANIA ELIZABETH en el casillero No.5946, en el casillero electrónico No.1103798722 correo electrónico byrontorres@gmail.com, btorres@byrontorresfirmalegal.ec. del Dr./Ab. BYRON MICHAEL TORRES AZANZA; HOSPITAL GINECO OBSTÉTRICO PEDIÁTRICO -- LUZ ELENA ARISMENDI -- GERENTE VÍCTOR OSWALDO JARRIN en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1714775556 correo electrónico elileondlt@gmail.com, eliana.leon@hgona.gob.ec, roberto.beletanga@hgona.gob.ec. del Dr./Ab. LEÓN DE LA TORRE ELIANA MARGOTH; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1714775556 correo electrónico elileondlt@gmail.com, eliana.leon@hgona.gob.ec, roberto.beletanga@hgona.gob.ec. del Dr./Ab. LEÓN DE LA TORRE ELIANA MARGOTH; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, lmena@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec. Certifico:

MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES

SECRETARIA RELATORA



Juicio No. 17230-2021-16779

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 5 de mayo del 2022, a las 14h30.

Razón: Siento por tal, que la CUATRO (04) copia certificada que anteceden, son igual a sus originales, que constan dentro de la causa N. 17230-2021-16779, ACCION DE PROTECCION, que sigue GARCIA OLIVARES TANIA ELIZABETH en contra MINISTERIO DE SALUD Y OTRO, a las que me remitiré en caso de ser necesario.-
CERTIFICO: Quito, 05 de mayo del 2022.

MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES

SECRETARIA RELATORA



